

DR 29 640

Ahora en Radio Uno FM, UNED, Radio Educativa. Hola, buenas noches. A partir de este momento se inician las dos horas y media de Radio Educativa y Cultural que la Universidad Nacional de Educación a Distancia les ofrece cada semana durante el curso académico de lunes a viernes.

Hoy 20 de noviembre iniciaremos nuestra programación con el espacio habitual de la Facultad de Derecho, que cada viernes trae diferentes temas, todos ellos relacionados con las disciplinas que se imparten en la carrera jurídica. La revista de Derecho se ocupará en esta ocasión de las materias de cuarto curso. A partir de las diez de la noche hora peninsular un tiempo para las noticias con el espacio informativo semanal de la UNED.

Esta noche con un coloquio sobre la inmigración en España y a las diez y media el curso de acceso que cerrará nuestra programación. El profesor de literatura española, don Miguel Ángel Pérez Priego, hablará de don Juan Manuel, el conde de Lucanor. Abrimos aquí la revista de Derecho que esta noche se ocupará de las materias de cuarto curso.

Nuestro programa está pensado y dirigido a los alumnos de la Facultad de Derecho de la UNED, pero abierto también a todos los oyentes que tengan interés e inquietud por los temas jurídicos. A lo largo de los próximos 80 minutos y con la intervención de los profesores de la sede central desarrollaremos los siguientes temas. En los primeros minutos el catedrático de Derecho Financiero y Tributario, José Manuel Tejerizo López, y los profesores José López Berenguer y Alfonso Mantero, analizarán las novedades normativas que habrá el próximo año en materia tributaria, como la Ley de Presupuestos y la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El contrato de trabajo será comentado por el profesor de Derecho del Trabajo, José Ignacio González Escribano. El catedrático de Derecho Administrativo, José Ramón Parada Vázquez, hablará de los diferentes modelos de empleo público. Sobre las características y funciones de la Universidad, nos hablará el titular de Derecho Profesal, José Tomé Paulén.

Y cerraremos con un tema de Derecho Civil, el titulado La posesión a cargo de la profesora titular, María Dolores Díaz Ambrona. ¿Qué novedades normativas en materia tributaria nos traerá el próximo año 1993? Dos leyes destacan entre ellas, la de Presupuestos y la del Impuesto sobre el Valor Añadido. Estas leyes serán comentadas y analizadas a continuación por los profesores de Derecho Financiero y Tributario, López Berenguer y Mantero, que como es habitual en ellos, traen siempre a su espacio alguna cuestión de actualidad.

Les acompaña, por primera vez esta noche, el nuevo catedrático de la disciplina, don José Manuel Tejerizo López. Estimados alumnos de la UNED, como en tantas otras ocasiones a lo largo de los últimos años, nos encontramos aquí para ponernos en contacto por el aire, ya que tan difícil es en esta universidad que nos veamos cara a cara. Pero en esta ocasión, y previo al

análisis de conceptos doctrinales o científicos, novedades legislativas, que es lo que suele ser materia de estas emisiones, previo a eso quiero darles a ustedes una satisfacción.

Y es que ya la Cátedra cuenta, como les anuncié en la anterior emisión, con un catedrático titular que va a dirigir la asignatura, esperamos que durante muchísimos años. Se trata del profesor Tejerizo López, que ha venido a sustituir la vacante que en su día dejó el profesor Palao Taboada. Ya saben ustedes con cuánto cariño hemos recordado al profesor Palao, por su talante humano, sobre todo porque el humano es lo que prevalece, por sus condiciones científicas, por hombre bueno y hombre de talento.

Pues bien, estas condiciones creo que pueden platicarse también del profesor Tejerizo López. Porque además reúne cosas que son muy válidas para estos alumnos de la UNED, que son las siguientes. Es catedrático de Derecho Financiero y Tributario y ha impartido su docencia en las universidades de Granada y de Valladolid, de donde ha venido a la nuestra.

Pero es que suma a sus conocimientos científicos un conocimiento de la práctica, que en materia tributaria es muy importante, pero de una doble práctica. La práctica real, porque también ejerce la profesión como abogado, y luego la gestación de la norma, lo que diríamos la política de las normas tributarias, en cuanto que también ha sido director general de tributos en la época en que fue ministro García Lloveros. Un hombre, por tanto, que conoce la materia tributaria desde el punto de vista de la administración.

Desde el punto de vista de la docencia y desde el punto de vista del contribuyente, es un hombre muy valioso para esta universidad. Y desde aquí yo le agradezco que haya venido a cubrir ese vacío de tantos años, que humildemente, dentro de mis pocas fuerzas, yo he ido supliendo con el profesor Mantero y los otros profesores de la asignatura que me han ayudado en esta labor. Y sin más preámbulos, estamos presentes el profesor Tejerizo López y también el profesor Mantero.

Es decir, ya no somos dos, somos tres en esta emisión radiofónica. Espero que para beneficio de ustedes. Y sin más, porque tenemos muy poco tiempo, cedo la palabra al profesor Tejerizo López.

Muchas gracias. Solo la bondad del profesor López Berenguer justifica los injustificados elogios que he hecho hacia mi persona. Elogios que en algunos casos son posiblemente infundados, porque yo en estos momentos no conozco lo que hace la administración.

La abandoné hace diez años, ya que en estos momentos no sé lo que está haciendo. Pero la conociste, la conociste. Y además estuve poco tiempo.

La conoce mejor nuestro contertulio el profesor Mantero que yo mismo. Yo creo que lo primero de todo, y brevísimamente, decir a los alumnos que les interesará sobre manera que, como dijiste la otra vez, en la anterior emisión, durante este curso se va a mantener la misma estructura de docencia y sobre todo de exigencia de cursos pasados. De tal manera que

permanece el programa, el mismo programa, y permanece la misma estructura de los exámenes que han venido rigiendo durante estos últimos años.

Cosa que me imagino que a los alumnos les interesará sobre manera. Si acaso podemos repetir lo de la estructura de los exámenes, porque a lo mejor hay alumnos oyentes que son nuevos en la asignatura y que no escucharon la emisión anterior. Mantero, por ejemplo, tú podrías explicar un poco la estructura de los exámenes y cómo las calificamos, ¿no? Bueno, se establecen dos partes en la asignatura.

El examen de febrero corresponde a la parte general del derecho tributario. Serán tres preguntas y hay que responder a las tres. Es decir, me libro de una.

En cambio, en el examen de junio primero, que es la parte especial del derecho tributario, serán cinco preguntas. Y ahí, como en la regata olímpica, se puede desechar una de las preguntas a efectos de calificación. Quiero decir que se contestan dos, cuatro, se aprueba perfectamente, y la quinta es a más, más, como dicen en Cataluña.

No varía en absoluto. Pero me permites una matización, sobre todo para aquellos alumnos que se incorporan de nuevo. No es aconsejable que desechen ninguna, porque si ya un alumno comienza por dejar en blanco una y no escribir nada de ella, entonces, como tiene que contestar bien las otras cuatro, el riesgo de correr es muy grande.

Es mejor que intente contestar a las cinco, porque no es, como se hace en otras materias, cinco preguntas a elegir para contestar cuatro. No, no, no es eso. Cinco preguntas que hay que contestar las cinco.

Pero que la cátedra se tolera el fallo de una. Que se pueda fallar en una. Y lo demás hay fallos y fallos.

Y hay fallos y fallos, exacto. Hay fallos y fallos. Es decir, está el fallo del señor que pone el epígrafe de la pregunta y deja el resto en blanco al señor que contesta deficientemente, en sus diversos matices de deficiencia.

Lo correcto, como has dicho, es que se intente contestar a todas. Exacto. Y bueno, dejando ya esta cuestión, que me imagino que ya está suficientemente clarificada, y dado la escasez del tiempo que disponemos para hablar, quizás sea interesante decir, aunque sea muy brevemente, qué tipo de novedades normativas en cuanto al derecho tributario hay para el año que viene, teniendo en cuenta que esta es una materia que todos los años nos obsequia con algún tipo de novedades.

Todos los años tenemos algo que contar en esta materia. Esto no es como el derecho civil, que el usufructo sigue rigiendo desde hace 20 siglos, el impuesto este por lo que ha cambiado a 2x3. Y de estas novedades hay que destacar fundamentalmente dos.

Una de ellas, las que se contiene en la ley de presupuestos, que por una vez no es tan extensa,

como ha sucedido otros años, y por otra, la nueva ley del impuesto sobre el valor añadido, que previsiblemente entrará también en vigor a partir del 1 de enero del año que viene. Hablaremos brevísimamente sobre estas dos cuestiones. No, la ley de presupuestos es cierta, es la primera vez que vemos que no es una ley ómnibus.

Yo creo que era una ley empresa municipal de transporte, porque creo que era aquello, no era un ómnibus solo. Era una expresión muy dalviñana. Un totun revolucionario.

Era una cantidad de preceptos que ya incluso ha llamado la atención el Tribunal Constitucional, no en la sentencia que vamos a citar a continuación, sino que ya ha dicho que la certeza era normal y jurídica, es una exigencia, y en materia tributaria realmente el contribuyente está desasistido, no conoce los cambios normativos. Y este año pues vamos a presenciar pocas novedades normativas en la ley de presupuestos. Tengo usted en cuenta que ha habido una sentencia del Tribunal Constitucional, no recuerdo si es del mes de junio o julio de este año, donde ha llamado la atención claramente al legislador, diciéndole que la ley de presupuestos, cualquier precepto que conste en el mismo, tiene que estar relacionado directamente con ingresos y gastos públicos.

Pero en otras materias no, como por ejemplo modificar la ley tributaria, como sucedió en la última ocasión, o la creación del número de dinero fiscal, o como la creación de la mesa estatal. La mesa tributaria. Preceptos que hoy día ya no se pueden incluir en la ley de presupuestos, de ahí que este año sea más suavita.

De todas maneras, Alfonso, dos cosas. Estando sustancialmente de acuerdo contigo, dos cosas. Una, que la sentencia del Tribunal Constitucional, creo que del año 86, donde se le dio al ejecutivo primero y al legislador después, la carta blanca para que utilizara la ley de presupuestos para cualquier cosa, menos cambiar el sexo de las personas, como lo ha visto eso no se puede hacer.

Eso por una parte todavía, yo creo que la última sentencia no es tan fundada en cuanto a asentar una doctrina, y esta última también tuvo votos particulares, o sea que no fue opinión unánime del Tribunal Constitucional el hecho de limitar el contenido de la ley de presupuestos. Sí, es que había sido muy laxa la doctrina del Constitucional en esta materia. Fue muy laxa, muy amplia.

Aquellas primeras discusiones de qué podía hacer una ley de presupuestos en materia tributaria, que era una modificación de los tributos, ahí se pasó, por decirlo así, el Tribunal Constitucional. Y hoy recoge vela. Yo pienso con vosotros que efectivamente estas dos sentencias son muy importantes, porque darán base a la doctrina para profundizar en cuál debe ser el contenido verdadero y exacto de la ley de presupuestos.

Porque ni tanto como inicialmente se decía que era una ley meramente formal, que no podría tener un contenido imperativo, que lo que se dijera en ella duraba solamente un año, ni lo de ahora, en la cual se aprovechaba para legislar de todo. Entonces hay que poner en su justo

medio, y entonces este es un tema que interesa a los alumnos, porque además la ley de presupuestos, como todo el derecho presupuestario, entra en esta primera parte de febrero. De modo que de aquí ya hacemos una advertencia.

Tengan ustedes en cuenta, al estudiar la naturaleza de la ley de presupuestos, pues qué es y lo que no pueden modificar respecto de la ley de tributos. Y precisamente porque no pueden modificar determinados aspectos que la ley a su vez de cada tributo diga que puede modificar la ley de presupuestos, porque eso está dicho en algún sitio, no sé si en la Constitución o en algún sitio. En el 137.

Pues justamente, justamente, por eso ahora han sacado de la ley de presupuestos la modificación de la ley del IVA, esta que ha aludido el profesor Tejerizo López. Va a salir conjuntamente, bueno, el mismo día posiblemente se aprobará en la misma sesión de cortes, la ley de presupuestos y una ley de modificación del impuesto sobre el valor añadido, que en otras circunstancias quizás si no hubiesen mediado estas sentencias lo hubiesen metido la ley de presupuestos alegremente. No se sabe, no se sabe, la verdad es que si se hubieran metido más que un omnibus hubiera sido un tren de mercancías.

La nueva ley de presupuestos sobre el valor añadido no tiene nada más que 171 artículos. Solamente. Solo 171 artículos.

Bueno, por la ley de presupuestos, como conclusión de lo que estábamos diciendo, prácticamente en materia tributaria no tiene novedades. Del impuesto sobre la renta no hay prácticamente nada, teniendo en cuenta además que es el primer año de vigencia de la nueva ley y sobre todo que la modificaron por un decreto ley en el verano pasado, subiéndonos los impuestos, subiendo la tarifa del impuesto. Y por lo que se refiere al impuesto sobre sociedades, las modificaciones que por otra parte se han convertido ya en habituales, que es la reproducción de los tipos de gravamen, la desgravación por inversiones y el establecimiento de las entregas a cuenta que se deben hacer en tres veces las sociedades fundamentalmente.

Y luego modificaciones de las tasas y una elevación, creo recordar, de los valores catastrales aplicándoles el coeficiente del 3 o del 5, como suele ser habitual. Esto mantiene la supresión de la desgravación por creación de empleo de las 500.000 pesetas, suprimido por el decreto ley y reiterado por la ley del 30 de julio, que luego restableció esa desgravación para los valores, 700.000 pesetas. Sigue estando igual, eso no lo han tocado.

Eso no lo han tocado. Yo pensaba que en eso volvería atrás el legislador, porque ¿tú qué piensas? ¿Tú crees, como hombre práctico y político que has sido, aunque digas que hace mucho tiempo, suprimir una desgravación tan importante por creación de empleo? ¿Tú piensas que eso...? Hombre, no vamos a entrar aquí a discutir ese tipo de cuestiones. Yo soy de los que opina que las bonificaciones de carácter tributario, los beneficios de carácter tributario, rara vez constituyen la causa del comportamiento de las unidades económicas, sobre todo de los empresarios.

Yo creo que es al revés. Otro tipo de factores hacen que los empresarios, por ejemplo, inviertan o creen empleo y se aprovechan de los beneficios tributarios que ya están establecidos. Yo creo que eso es ya la práctica ha demostrado que la gente no contrata a un trabajador porque le den una bonificación tributaria.

Lo contrata porque el mercado está bien, porque tiene posibilidades de ampliar su producción, etcétera, etcétera. Pero no porque tenga 500.000 o 600.000 pesetas de bonificación, vamos. Esa es mi opinión.

Bien, sí, no deja de ser una opinión, pero... No, socialmente no. Si tuviésemos más tiempo, que estamos en finales de control, que nos quedan dos o tres minutos, ¿podríamos sobre ese tema discutir? Bueno, pues si nos quedan dos minutos, decir que va a haber una nueva ley de la Impuesta sobre el Valor Añadido. Y que la nueva ley de la Impuesta sobre el Valor Añadido, a pesar de que es un texto nuevo, desde el primer artículo al segundo, que deroga la ley anterior, del año 1985, que trae en vigor el 1 de enero de 1986, lo cierto es que no es tan nuevo en cuanto lo examina, en cuanto se examina.

Las novedades más importantes se refieren sobre todo a que aparece una nueva figura que es el tráfico intercomunitario, el que aparece distinguido de las operaciones interiores y de las meras operaciones del tráfico exterior, importaciones y exportaciones. Esa es la novedad más importante, junto con otra muy llamativa que todo el mundo conoce, que es que se modifican los tipos de gravamen. Desaparece el tipo de gravamen incrementado del 28%, que recaía fundamentalmente sobre los automóviles, y ahora a partir del 1 de enero habrá un tipo general del 15%, con dos tipos bonificados, uno del 6% para los productos que más o menos estaban sometidos al mismo tipo de gravamen antes, y otro del 3% para los consumos, digamos, generalizados de primera necesidad, determinado tipo de alimentos, o los medicamentos, o los libros que se consideran de primera necesidad.

A los automóviles, como bien sabe, no, por eso van a estar menos grabados. Y vamos, explicamos esto un momento, Mantero, explica por qué los automóviles no van a estar menos grabados, porque hay un contribuyente de la calle que no sabe mucho, se está esperando al 2 de enero, porque dice, voy a comprarme el coche que entonces pago el 15% del IVA en vez del 28%. En absoluto, la diferencia del 28% al 15%, ese 13% constituye un nuevo impuesto sobre la matriculación de los vehículos.

En definitiva, vas a pagar lo mismo, pero no vía IVA. ¿Y ese impuesto está armonizado comunitariamente? ¿Existe algún precedente? No, pero no existe ningún... ¿O se va a sacar el legislador del bolsillo para que no disminuya? No, creo que existen algunos paiseros, pero no existe ningún inconveniente desde la doctrina del Tratado de Roma del Tribunal de Luxemburgo, ningún inconveniente para el establecimiento de este tributo. Yo creo que en Italia, quizá, me parece que en Italia existe un precedente también de impuestos sobre la matriculación, bastante elevados.

Sí, sí, y en algún otro país, por ejemplo, en Bélgica, en Bélgica han intentado poner tributos

relativamente parecidos. Bueno, pues de control ya nos dicen. Por eso tejerizos.

No, nos dicen, la verdad es que las pinceladas que tenemos que dar sobre los aspectos novedosos y despedirnos para la próxima vez. Bueno, pues muy buenas tardes a todos. Gracias.

Vamos a ver a continuación las características del contrato de trabajo, como los elementos personales, el objeto, la causa, la forma, etc. Hablar del contrato de trabajo en un cuarto de hora resulta prácticamente imposible, ya que la propia estructura de la asignatura se divide fundamentalmente en dos partes, la que afecta al contrato de trabajo de carácter individual y lo que se llama el derecho colectivo del trabajo. Nos vamos a referir aquí, y voy a señalar las líneas fundamentales en relación con esta institución.

Partimos de su antecedente, un antecedente remoto, que está constituido por el derecho romano y la figura en el mismo del *alocacio conducio operarum*, y dentro de esta figura, que dio lugar al arrendamiento de servicio, el contrato de trabajo se desgaja precisamente del arrendamiento de servicio. Ahora bien, para ver cuáles son, o el concepto de contrato de trabajo, también hay que partir de cuál es el trabajo que constituye el objeto del derecho del trabajo. Este es, o ha de tener, las siguientes características.

El trabajo ha de ser voluntario, libre, personal, por cuenta ajena y dependiente. Cuando el trabajo con estas notas se generaliza, da origen a esta figura del contrato de trabajo, que, como digo, es el eje de nuestra asignatura. Podemos definirlo desde el punto de vista doctrinal y desde el punto de vista legal.

Desde el punto de vista doctrinal, es aquel negocio jurídico bilateral que tiene por finalidad la creación de una relación jurídico-laboral constituida por el cambio continuado entre una prestación de trabajo dependiente y por cuenta ajena de una prestación salarial. Sus características son las siguientes. En primer lugar, es un contrato típico y nominado.

En segundo lugar, es un contrato basado en el principio de reciprocidad. En tercer lugar, es un contrato oneroso. En cuarto lugar, es un contrato conmutativo.

En quinto lugar, de tracto sucesivo. En sexto lugar, consensual. En séptimo lugar, normado.

Y, por último, es indiferente la calificación que las partes hagan del contrato, dado que, conforme al artículo 8º de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se presume que toda prestación de una persona en favor de otra tiene esta característica del contrato de trabajo. Este concepto doctrinal vemos que no discrepa fundamentalmente del concepto legal. Y es importante señalar como en el artículo primero de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en su párrafo primero, al delimitar el ámbito de aplicación de la ley, nos da el concepto tanto de contrato de trabajo como uno de los elementos personales del mismo, el trabajador.

Dice así, la presente ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra

persona física o jurídica denominada empleador o empresario. Por consiguiente, hasta aquí ya tenemos algo esencial que debe de saber muy bien el alumno, el concepto del contrato de trabajo. Contrato de trabajo que no debe de confundirse con otras figuras contractuales que en algún momento determinado se ha venido a confundir por la doctrina y la jurisprudencia.

Así, no debemos de confundirlo ni con la compraventa, ni con la sociedad, ni con el mandato, ni con el arrendamiento de servicio que como he indicado anteriormente, se desgajó el contrato de trabajo de esta figura contractual. Partiendo pues ya del concepto, a continuación el alumno tiene que saber cuáles son los elementos, los elementos personales de este contrato. Son dos, por una parte el trabajador y por otra parte el empresario.

En cuanto al trabajador, el concepto ya lo hemos indicado que viene recogido en ese apartado primero del artículo primero de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. En cuanto a la capacidad, nos remitimos a lo que está establecido en el Código Civil pero señalando algunas características. En primer lugar, la mayoría de edad, igual que en todo nuestro ordenamiento, está a los 18 años.

En segundo lugar, igualmente cabe la prestación de servicios de 16 a 18 años delimitando o teniendo cuidado si vive o no emancipado o con independencia de sus padres y tutores. Y por último, tenemos que señalar que los menores de 16 años en ningún caso pueden prestar su servicio, salvo alguna excepción que en todo caso tiene que estar autorizada. Ha de destacarse que el trabajador siempre ha de ser una persona física.

No cabe hablar de la posibilidad de que sea una persona de carácter jurídico. Y respecto al trabajador, por último, cabe plantearse dos problemas. Primero, en cuanto a la mujer casada, que en virtud de esta vigencia de la Constitución y concretamente el artículo 14, ya no plantea ningún problema.

El principio de igualdad hace que no esté sometida a ninguna limitación. Y en segundo lugar, el trabajador extranjero, en los cuales a su vez hay que subdistinguir si bien son trabajadores que pertenezcan a países de las comunidades económicas europeas o bien que no pertenezcan. En el caso de que pertenezcan, vemos que estamos en un periodo en el cual la libertad de comunicación entre uno y otro país hace que esté en la misma situación que el trabajador español.

A ser en su contrario, los trabajadores que no pertenecen a la Comunidad Económica Europea necesariamente tendrán que obtener el permiso de residencia y el permiso de trabajo. De tal manera que si no obtienen dichos permisos, vemos como no pueden prestar servicio y su contrato es nulo.